



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01841-2017-PA/TC

SULLANA

MARIO RICARDO GANOZA VEGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Mario Ricardo Ganoza Vega contra la resolución de fojas 235, de fecha 25 de julio de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01841-2017-PA/TC

SULLANA

MARIO RICARDO GANOZA VEGA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. El recurrente pretende el reexamen de la Casación 16191-2013 Sullana, de fecha 15 de julio de 2014 (f. 107), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por Jorge Segundo Moral Ganoza, casó la sentencia de vista de fecha 27 de mayo de 2013; y, actuando en sede de instancia o grado, confirmó la sentencia de primera instancia o grado de fecha 3 de octubre 2012, la cual declaró fundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por Jorge Segundo Moral Ganoza contra la Superintendencia de Bienes Estatales Petróleos del Perú Sociedad Anónima y otra.
5. Manifiesta que tras su intervención litisconsorcial en el proceso subyacente, ha acreditado la existencia real de su derecho también a la prescripción del bien inmueble en litis y que, pese a los medios probatorios presentados estos no han sido valorados debidamente, dándose preferencia al demandante aún cuando no se constituía como poseionario del bien. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
6. No obstante lo aducido por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo que pretende es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la cuestionada resolución, lo cual es a todas luces inviable ya que la judicatura constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente. En efecto, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
7. Esa posición se sostiene sobre todo si a la cuestionada resolución casatoria se sustenta en que a Jorge Segundo Moral Ganoza le asiste el derecho de ser declarado propietario por usucapión, toda vez que de las pruebas examinadas, tales como la constancia de posesión otorgada por la Municipalidad Distrital de El Alto, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01841-2017-PA/TC

SULLANA

MARIO RICARDO GANOZA VEGA

acredita el hecho mismo de la posesión y que se encuentra corroborado con la inspección judicial que determinó el ejercicio de hecho de esta. Así las cosas, siendo el reexamen de un fallo adverso el objeto de la pretensión, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser rechazado.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL